

**RAD. 2022-00100**  
**JUZGADO PROMISCO DEL**  
**CIRCUITO**  
**PLATO MAGDALENA**

Plato, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro  
(2024)

**CUADERNO NULIDAD**

**PROCESO DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTES: AURELIA ESTHER PEÑA PACHECO Y OTRO**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
PROSPERO ALBERTO PEÑA ANAYA**

**ASUNTO**

Pasa al despacho la nulidad promovida por apoderado de la parte actora, quien argumenta que el proceso es nulo en parte por errónea o indebida notificación al no realizar la publicación en el registro nacional de emplazados de la valla que se debe instalar en el bien a usucapir, de conformidad con la norma procesal, la citación al acreedor hipotecario y otras cuestiones no resueltas.

**CONSIDERACIONES**

Para solucionar la inquietud jurídica que aquí se ha planteado se debe recodar primero que el legislador procesal colombiano en el derecho privado señala que podrá ser nulo todo o en parte el proceso que:

"(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."<sup>1</sup>

Para los procesos de pertenencia, trámite sometido a los eventos procesales descritos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, se dispone actos de enteramientos particulares que garanticen el conocimiento de la existencia del proceso a personas con carácter indeterminados pero que pueden tener algún interés sobre el bien a prescribir y por ello se establece que:

"(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de

---

<sup>1</sup> Numeral 8. Artículo 122 CGP.

dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Luego de revisarse la actuación ante la denuncia que hiciera la parte actora se evidencia que no se cumplió con eso de: "la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas" y es que si bien aparece en el archivo 45 la constancia del emplazamiento, ello obedece al registro de las personas emplazadas, manó a la valla y de la que se tuvo conocimiento con las fotografías aportadas por el actor.

Ahora frente al acreedor hipotecario, se advierte que revisado el certificado de libertad y tradición no se advierte un acreedor hipotecario que citar, por lo que a este respecto no hay dislate que enmendar.

Por último, ante la solicitud de la solicitud de sanción que depreca el abogado ROGER ALFONSO EVILLA CORTINA, en su calidad de apoderado de ANDRES HERNANDO PEÑA PACHECO, ALVARO DAVID PEÑA PACHECO, CARMIÑA DEL SOCORRON PEÑA PACHECO Y JUAN LOPEZ AROCA, esta se denegará al considerar que las sanciones que se solicitan, solo se pueden imponer luego de un procedimiento

que permita establecer la responsabilidad del querellado en virtud del artículo 29 CN y como eso no se ha realizado, no podrá sancionarse, pero si invitar a la parte actora que en lo sucesivo cumpla con la carga que les impuso a los litigantes la Ley 2213 de 2022, de enviar a todos los demás un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que pretenden hacer llegar a la secretaria del despacho con ocasión a sus proceso, so pena de rechazar de plano los mismos e imponer la sanción de que aquí se ha hecho mención.

Por lo dicho no queda otro camino que decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 6 de julio de 2023, inclusive y se ordenará que por secretaria la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **Decretar la nulidad** de todo lo actuado a partir del auto del 6 de julio de 2023, inclusive en este proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del auto.
2. **Ordenar a secretaria** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.
3. **Negar** la imposición de sanción solicitada por un extremo procesal, en atención a lo explicado en este auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ



**JORGE ESCORCIA**  
**SUBIROZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**

**ESTADO**

Fijado por en el ESTADO No.041 en la secretaria hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 A.M.

**DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**Secretaria**